



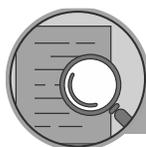
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Adscripción, asistencia, sueldos, horarios, obligaciones de transparencia, búsqueda exhaustiva



Solicitud

Soporte documental que dé cuenta de la adscripción, asistencia, sueldos, bonos, compensaciones y beneficios, comisión, datos y horarios de una persona servidora pública.



Respuesta

Se informó de manera genérica que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir comentarios o afirmaciones con el único fin de ofender a las personas servidoras públicas, razón por la cual, se tenía por no presentada.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

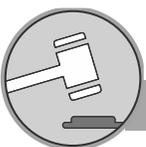


Estudio del Caso

Contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, la información requerida, constituye parte de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, mismas que debe mantener debidamente documentadas, actualizadas y publicadas en los portales correspondientes.

Máxime que de conformidad con su Manual Administrativo cuenta con al menos tres áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla, esto es, la Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación, Subdirección de Administración de Personal, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones todas adscritas a la Dirección de Administración de Capital Humano.

De tal forma que, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, misma que atiende a documentales derivadas del ejercicio de sus atribuciones y funciones.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas competentes, a efecto de que la remitan a la *recurrente* la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5827/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074422001610**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074422001610**, en la cual señaló como medio de notificación “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*” y en la que requirió:

*“Solicito documento oficio o lo que sea x el cual ***** no se presenta en su dirección de desarrollo social done pertenece y xq esta en la dirección general de administración donde se presenta pocas veces a la semana y goza de ayuda de pasajes y de sueldo completo y otros beneficios también ella paga al checador sus asistencias q ventajas tiene por sus jefes que no se presenta y sigue ahí se solicita sueldo ayudas de todas las que recibe fuera y dentro de la alcaldía por parte del persona de la alcaldía y por qué no está en su dirección actual laborando y se encuentra en otra y no asiste al igual que varios empleados de esta dirección por qué tantos privilegios a los empleados esta persona ***** por qué no está en su dirección y en donde está no asiste que van a hacer al respecto con esas mafias , se solitas todos los datos de esta persona y todo lo que recibe del dinero del gobierno listas de asistencia y horarios.” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El diez de octubre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio AGAM/DGA/DACH/5421/2022 de la Dirección de Administración de Capital Humano, por medio del cual informó esencialmente:

“... con apoyo en lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir comentarios o afirmaciones con el único fin de ofender a los servidores públicos, consecuentemente se debe por no tener presentada la presente solicitud de información pública.”

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de octubre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“... No se me da nada de información de ***** no contestaron nada de mi solicitud horarios sueldos ayudas xq está en otra dirección si pertenece a la dirección general de desarrollo social por que falta y nunca trabaja y tampoco me dieron sus listas de asistencias.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecinueve de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5827/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de noviembre por medio de la *plataforma* y a través del oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1763/2022 y anexos de la Subdirección de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El doce de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Máxime que, de manera complementaria y tal como lo precisó el *sujeto obligado* en sus oficios, de acuerdo con el artículo 222 de la citada *Ley de Transparencia*, **la Unidad de Transparencia no está obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas**, debiendo indicar a la ahora recurrente que su *solicitud* es ofensiva, como aconteció en la respuesta inicial.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de remisión de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AGAM/DGA/DACH/5421/2022 de la Dirección de Administración de Capital Humano, así como AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1763/2022 y anexos de la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos*

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió esencialmente el soporte documental que dé cuenta de la adscripción, asistencia, sueldos, bonos, compensaciones y beneficios, comisión, datos y horarios de una persona servidora pública.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que de acuerdo con el artículo 222 de la *Ley de Transparencia* las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir comentarios o afirmaciones con el único fin de ofender a las personas servidoras públicas, razón por la cual, se tenía por no presentada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

Y por otro, de conformidad con la fracción II, VIII, XI del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, incluye dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, explícitamente se encuentra, la de mantener actualizada para consulta directa de todas las personas y difundir través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas, entre otras, con:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita **vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio **deberá incluir**, al menos el nombre, fotografía, **cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales**;

XI. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, **incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración**, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Es decir que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, **la información sobre la adscripción, asistencia, sueldos, bonos, compensaciones y beneficios, comisión,**

datos y horarios de una persona servidora pública de interés, **constituye parte de las obligaciones de transparencia comunes** del *sujeto obligado*, mismas que debe mantener debidamente documentadas, actualizadas y publicadas en los portales correspondientes.

Máxime que de conformidad con su Manual Administrativo⁴, corresponde a la Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación, adscrita a la Dirección de Administración de Capital Humano, entre otras atribuciones:

- Supervisar los mecanismos para la aplicación de las **prestaciones económicas y sociales**, concursos escalafonarios, sanciones acreedoras, seguridad e higiene, **reubicación y readscripción, asistencias e inasistencias** a fin de que le sean aplicadas al personal adscrito.
- **Supervisar los mecanismos** en materia de reclutamiento, selección, contratación, **readscripción, registro y control de asistencia, inasistencias** y descuentos correspondientes.

Asimismo, corresponden tanto a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, como a la Subdirección de Administración de Personal, respectivamente:

- **Otorgar al Capital Humano** de la Alcaldía **su registro de asistencia** conforme a los centros de trabajo en atención a su oficio de Adscripción.
- Aprobar los **mecanismos y sistemas para la emisión y control de movimientos de personal**, así como **registro de asistencia**, de todas las áreas que integran la alcaldía.

De tal forma que, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, toda vez que cuenta con al

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<http://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/ManualAdministrativo.pdf>

menos tres áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla, esto es, la **Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación, Subdirección de Administración de Personal, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** todas adscritas a la **Dirección de Administración de Capital Humano**, y que, además de formar parte de sus obligaciones de transparencia, atiende a documentales derivadas del ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Lo que se traduce en que el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva y remitir la información requerida e incluir el soporte documental respectivo.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo

previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada** en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre la cuales no podrán omitirse la **Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación, Subdirección de Administración de Personal, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** todas adscritas a la **Dirección de Administración de Capital Humano, Dirección General**, a efecto de que la remitan a la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de la adscripción, asistencia, sueldos, bonos, compensaciones y beneficios, comisión, datos y horarios de una persona servidora pública de interés.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**